

Aebutia, admite lógicamente que tendrían ya una sanción bajo el régimen de acciones de la ley. Rechaza así la opinión de los que creen que durante la etapa de las acciones de la ley, y hasta los orígenes del procedimiento formulario, el contrato de sociedad no fué más que una simple relación de hecho. En la época del procedimiento formulario la acción es la *actio pro socio* (p. 375), cuya creación encuentran algunos en el edicto de Rutilio, y otros como sanción de las sociedades de publicanos. Ambas opiniones son rechazadas por el autor; la primera, porque la mención del edicto considera ya existente tal acción; la segunda, porque en el caso de los publicanos se trataba de una desviación de su ejercicio normal en la época clásica. La *actio pro socio*, desde su creación, podía ser ejercitada mientras duraba la sociedad y sólo en la época clásica provocaba la disolución (p. 376). Su primera fórmula es la que tuvo por objeto sancionar las *societas omnium bonorum*; es decir, que la base de su ejercicio era la comunidad de bienes resultante de un contrato de sociedad. Su objeto principal, la reglamentación de las relaciones de los participantes en la comunidad. La partición de ésta constituye el objeto de la *actio comuni dividundo*.

Esta *actio pro socio*, nacida de la comunidad contractual de bienes, conserva su carácter primitivo hasta una época ulterior en que será ejercitada en virtud de la simple convención cuando el contrato de sociedad pasa a ser consensual (p. 378). Entonces se convierte en acción general para sancionar todas las relaciones de sociedad aunque la comunidad de bienes no entre en juego (p. 379). También se convirtió en acción de buena fe desde la creación de este género de acciones y ya no se otorgó más que para la disolución de la sociedad (p. 385). De este momento data también su efecto infamante (p. 389), que podía evitarse por diversos medios desde la formación del contrato. El beneficio de competencia, concedido a los miembros de todas las formas de sociedad (p. 400), era un derecho personal del asociado (p. 401), fundado en la relación de amistad y fraternidad existente entre los socios (p. 396).

PABLO FUENTESECA DÍAZ

PIETRO DE FRANCISCI: *Arcana imperii*. Vols. II, III y IV. Giuffrè, Milán, 1948 (IV + 495 + 449 + 388 págs.).

En el número anterior (XVIII. pág. 918) de este A. H. D. E. hicimos una breve reseña del primer volumen de la obra que nos ocupa. Pronto nos hemos visto sorprendidos por la aparición de los tres volúmenes restantes, que la completan. De ellos vamos a dar noticia aquí, deteniéndonos, de modo especial, en los dos últimos, dedicados a Roma y su herencia, por caer dentro de la zona de nuestras preocupaciones romanísticas. También porque el autor—romanista ilustre—centra en la problemática política de Roma el objeto de su laboriosa investigación, concretamente en la constitución augústea, para bucear, con gran esfuerzo de erudición, en torno a los fundamentos del poder dentro de las formas políticas de la Antigüe-

dad. El primer volumen concluía estudiando las formas políticas griegas antes de la *polis*.

El segundo volumen lo divide en dos partes: Grecia desde la formación de la *polis*, y el reino de Macedonia. Para el autor, los albores de la oligarquía señalan, con la idea de comunidad, los orígenes de la *polis*. El triunfo de ésta se liga al advenimiento de la democracia y su decadencia con el fin de la libertad griega. No obstante, la estructura del Estado ciudadano sobrevive y su idea fecunda la doctrina política medieval y moderna. Todas las versiones acerca del paso de la monarquía a un régimen oligárquico—hacia mediados del siglo VIII—revelan la decadencia de aquélla, abatida por la formación de una nobleza de gran fuerza económica, social y militar. El factor militar, sobre todo, ha jugado un importante papel en la formación de una comunidad unitaria entre los nobles, guiados por la misma tradición e identidad de intereses. La oligarquía es la expresión de la conciencia de comunidad y de la concepción político-jurídica de la *polis*, aunque un tanto informe todavía. El paso a la oligarquía aconteció de diversos modos; pero todos responden a una idéntica concepción, que mira a sustituir al monarca por uno o más magistrados, que asumen la figura de mandatarios de la comunidad. En el nuevo régimen el magistrado se considera investido por la comunidad, detentadora colectiva del poder y del derecho a dirigir el Estado (p. 10). La oligarquía podía estar limitada a un grupo gentilicio o ser ejercida por una coalición de poderosos nobles. Dentro de las varias formas oligárquicas la participación en el poder dependía de la pertenencia a una clase (p. 11). En la tripartición de los ordenamientos en monarquía, oligarquía y democracia, que tenía detrás de sí una larga tradición, oligarquía y democracia corresponden (en el pensamiento griego) a la idea de ordenamiento legal. Un momento importante de la oligarquía es el de considerar a la *polis* como entidad política que encuentra su regulación en un complejo de normas legales—*nomoi*—fundamento, naturaleza y fin de la comunidad (p. 17). Pero la profunda revolución que sufrió la sociedad griega, entre los siglos VIII y VII, modificó enteramente la estructura social oligárquica. La oligarquía de la sangre tendió a ser sustituida por la del dinero, consecuencia del tráfico mercantil en auge. Y, al mismo tiempo, se modifica la organización militar con la nueva táctica hoplítica y se da entrada en el ejército a la clase media, cada vez más numerosa. La organización de masas militares fué una escuela de preparación política, reconociéndose el ciudadano parte de un todo y elemento activo de la *polis*.

La nueva economía exigía, como aconteció en Roma, una ordenación legislativa a favor de las clases inferiores, del *demos*. Sus reivindicaciones se hicieron sentir y surgieron los históricos ordenadores o legisladores, forma elemental del *ductus* reparador de lagunas o defectos de un ordenamiento legal, de potestad fundada sobre su autoridad personal. Comienza a abrirse paso el concepto de que las normas son establecidas por la *polis*, o más exactamente, por aquellos que creen expresar la voluntad de la *polis*. Paralelamente a estos legisladores extraordinarios—*aisymnetai*—de

muchas ciudades, surgió la tiranía en otras: fenómeno que representa también la sustitución de un ordenamiento tradicional insuficiente por la autoridad personal de uno solo. Ambas formas políticas—tiranía y *aisymnetai*—fueron provocadas por insatisfacción popular contra los ordenamientos oligárquicos existentes (p. 59). Pero a la mentalidad griega, que había adquirido una clara concepción del valor fundamental del ordenamiento jurídico para la vida del Estado y la libertad de los ciudadanos, la oposición de la tiranía a la ley debió de aparecer como su vicio más detestable. Abatirla, retornando a la oligarquía o fundando una democracia, significaba fundar de nuevo el Estado sobre la ley (p. 59). Por esta razón ve De Francisci en la democracia griega una forma política en la cual, por primera vez en la Historia, con la unidad del Estado y el ordenamiento legal se afirma que la base de la *polis* es el *nomos* (p. 60). Este es el fundamento de todas las constituciones democráticas de las ciudades griegas. Y ellas señalan el ápice del desarrollo de la *polis*. El problema del *nomos* y su formación—afirma el autor—está en el centro de todos los problemas constitucionales (pág. 116). Asimismo, el problema del *nomos* y su naturaleza está en el centro de las concepciones políticas y jurídicas griegas. Acaso por esta razón pasa a un estudio de las concepciones jurídicas griegas. Primero fué el *themis* o mandato divino revelado por el soberano, que responde a una etapa primitiva de confusión de normas religiosas y civiles. Junto a este concepto, y sustituyéndole gradualmente, aparece la *diké* como fundamento, de un lado, de toda vida civil y, de otro, como elemento normativo dotado de fuerza coactiva (pág. 172). Estos sistemas son sustituidos por otro de normas positivas generales—*nomos*—, precisamente formuladas e impuestas por órganos de la comunidad o por legisladores a quienes tal tarea ha sido confiada por la misma comunidad (pág. 172).

La concepción del *nomos* como ordenamiento impersonal que domina la *polis* parece ser creación del genio ateniense (pág. 192). Ello le lleva a un estudio de las constituciones ateniense y espartana, para deducir su respectiva contribución a la historia de las instituciones y del pensamiento político. El balance, favorable a Atenas, aparece entusiásticamente exaltado por el autor. Juzga la contribución ateniense a la doctrina y a la experiencia política sólo parangonable con la ofrecida por Roma en la Antigüedad o por Inglaterra en los tiempos modernos. A pesar del desequilibrio entre la teoría y la práctica—afirma—ningún otro pueblo de la tierra ha promovido la creación y desarrollo de tan numerosos y diversos ordenamientos constitucionales (pág. 270). En cambio, la constitución espartana—debido a un tenaz conservadurismo—no presenta la variedad de vicisitudes que hicieron de la ateniense—en frase de De Francisci—un laboratorio de experiencias. Dedicó unas páginas a los Estados cretenses por su conocida relación con el espartano, cuyas instituciones significan, respecto de las espartanas, ya una fase retardada, ya de anticipado desarrollo (pág. 328).

Después del estudio de la *polis*, del cual he procurado recoger aquí las ideas esenciales, continúa su investigación a través del reino de Macedonia y los Estados helenísticos, siguiendo la línea histórica de la Antigüedad.

Precisamente la acentuación de la línea histórica acaso sea el mayor defecto de estructura de la obra de De Francisci, que la acerca muchas veces a una simple historia política. Excesivo amontonamiento de datos históricos, de todo tipo, que se alejan del objeto de su investigación y constituyen un lastre sensible para el lector. Por ejemplo, creemos fuera de lugar las divagaciones en torno a la nacionalidad macedónica con que inicia el capítulo relativo a este reino, aunque revelan una magnífica erudición.

Refiriéndose a la monarquía macedónica, dice que ofrece sucesivamente dos nuevos ideales políticos. Un ideal panhelénico con Filipo y el del Imperio universal con Alejandro. La figura de Alejandro, como era de esperar, ofrece a De Francisci la mejor ocasión para desarrollar todo el arsenal dialéctico de sus puntos de vista, y lo hace con decisión. Alejandro—dice—sosteniendo sus derechos dinásticos y obteniendo, al mismo tiempo, la proclamación por parte del Ejército, reunía en sí dos figuras: la de rey, cuyo poder tiene por base una norma tradicional, y la de jefe de cualidades excepcionales. He ahí reunidos los dos carismas, personal e institucional, de la concepción de De Francisci. Reconoce, sin embargo, la dificultad (casi imposibilidad) de definir jurídica y constitucionalmente la posición inicial de estos héroes geniales que están fuera de todos los esquemas, como Alejandro (pág. 394). Y advierte también que la obra de éstos se concreta en nuevas instituciones de las que se beneficia la posteridad, aunque no siempre aquellas instituciones mantienen su virtud y fuerza originaria, desaparecida la luz del genio (pág. 394).

Hasta la batalla de Issos ve el predominio de los antiguos ideales de la monarquía macedónica con supremacía sobre las ciudades griegas libres, bajo una liga dirigida y dominada por el rey de Macedonia. A la monarquía nacional macedónica sucedía ahora, rápida e inexorablemente, la monarquía universal de tipo oriental (pág. 400). Traduce el ideal de Alejandro en un deseo de conquistar para su monarquía el mundo griego y, a través de éste, el resto del mundo, en cuanto era accesible a las concepciones e influencias griegas. Desde que regresa a Susa, se propone traducir en realidad su sueño de monarquía universal.

En la antigua monarquía macedónica, como en la de los Aqueménidas y en la nueva monarquía universal de Alejandro, el soberano constituye el centro y el principio organizador de toda la constitución del reino y del Imperio (pág. 413). Juzga la posición de Alejandro como la de un soberano absoluto, fundada en el tradicional principio dinástico y en la revelación de sus milagrosas energías y el esplendor de su genio (los dos carismas antes citados). Absolutismo que se evidencia más bajo la luz de su universalismo, que implica exclusión de cualquier otro soberano. Es lógico que más allá de su voluntad no admita más que la divinidad (pág. 427).

Dedica luego un capítulo a los Estados helenísticos, y observa en ellos caracteres comunes que, en parte, proceden de la monarquía de Alejandro. Afirma que podrían caracterizarse con la frase absolutista de Luis XIV. El Estado es el monarca, y éste es el Estado (pág. 436). El fundamento de este poder absoluto del soberano se encuentra, al menos en los territorios

orientales, en la concepción del origen divino del poder y, a veces, de la persona real. La soberanía sobre el territorio es de carácter patrimonial.

Los Estados helenísticos han transmitido al mundo romano, y especialmente al romano-occidental, dos formaciones o figuras políticas típicas, cuyos contrastes—afirma el autor—animan toda la historia de nuestra civilización. La de la *polis* con base en el *nomos*, y la de la monarquía absoluta fundada sobre la soberanía personal. Luego analiza, separadamente, las distintas monarquías aplicándoles su esquema carismático; en gran parte de ellas ve un carisma personal, el tipo de *ductus*. La mención específica y detallada de los reinos helenísticos haría farragosa e inacabable esta reseña, por lo que preferimos pasar al siguiente volumen; mejor diríamos, siguiendo el plan del autor, al tomo primero del volumen siguiente (III), que consta de dos tomos.

* * *

Este tomo primero del tercer volumen se inicia con solemnes y esperanzados preliminares. Espera el autor que se encuentre en él la explicación de su largo peregrinar a través de los antiguos Estados mediterráneos, y que todo lo dicho en torno a las ideas dominantes en la organización política de éstos sirva para la comprensión de la naturaleza y caracteres fundamentales de los ordenamientos romanos, aunque hasta el siglo II a. de C. no se pueda hablar con seguridad de influencias mediterráneas sobre la civilización romana. A partir de esta fecha, no cabe preguntar si elementos griegos y orientales, en una palabra, elementos helenísticos, han ejercido influjo sobre el desarrollo de las concepciones políticas romanas, sino en qué aspectos, en qué momentos y en qué medida se desarrolló tal influjo (página 4). Pero no juzga estos problemas de fácil solución debido a la energía del genio romano que transforma y transfigura los elementos que recoge, de acuerdo con una jerarquía de valores a cuya cabeza están los políticos, y con un fin constante: la organización de masas humanas cada vez mayores. Todo ello con un instinto que le lleva a descubrir los medios más idóneos para alcanzar este fin, para reducir tendencias disgregadoras y suscitar fuerzas de cohesión en cualquier comunidad. Entre estos medios, el esencial es el Derecho, del cual ha sabido, no solamente comprender, sino desarrollar y perfeccionar su función ordenadora y constructiva. De ahí la juridicidad de todas las manifestaciones más salientes de su actividad social, política y hasta religiosa. Esta juridicidad, informando toda la civilización romana, opera sobre elementos importados, y los hace difícilmente reconocibles. Nos parece exacta esta visión del genio romano, marcadamente jurídico, que da De Francisci como una especie de introducción al estudio de las instituciones romanas.

A continuación reafirma sus propósitos iniciales de estudiar las concepciones en torno al poder, y de no abrazar el vasto y complejo sistema del Derecho público. Promete, sin embargo, publicar un Derecho público al que estas investigaciones servirán de introducción. Allí señalará los puntos más importantes en que la investigación moderna debe abandonar los que llama

artificiosos esquemas dogmáticos mommsenianos. Se extiende señalando errores de Mommsen, de los que el principal es el haber querido construir un sistema válido para todos los tiempos de la historia romana.

Antes de iniciar el estudio del período monárquico, hace mención de los problemas etnológicos y prehistóricos italianos, para mejor percibir, según dice (pág. 6), el camino recorrido en la civilización por las estirpes establecidas en Italia antes de la fundación de Roma. No creemos que De Francisci haya logrado esta finalidad; por el contrario, juzgamos fatigosa para el lector esta excursión a través de la prehistoria italiana, en donde no pueden buscarse los fundamentos del poder político. La juzgamos innecesaria, siendo suficientes, en todo caso, breves y ligeras menciones, que podían referirse, por ejemplo, a un tema de interés como el problema ario. Ya anteriormente hemos lamentado estas desviaciones hacia los temas de Historia, ahora hacia la Prehistoria, y a continuación, de nuevo hacia problemas históricos generales de inmigraciones y colonizaciones de pueblos sobre la península. Creemos que sería suficiente remitirnos a su «Historia del Derecho romano», en donde estos problemas han sido abordados con la misma extensión y más en su lugar.

En el estudio del período monárquico considera de gran importancia hacer notar, como característica de la organización social de todas las poblaciones de la Italia central, su distribución en grupos de diversa extensión y competencia, de donde surgen los agregados y comunidades más vastas. Y por opinión concordemente admitida para Roma, pasa al estudio de la familia y la *gens*. Al tratar de la familia se separa de su antigua posición bonfantiana, influido por la lectura de Ambrosino (SDHI, 1945). Considera que habrá sido normal la escisión de la familia en grupos diversos, cuyos componentes permanecían siempre unidos por el vínculo agnático, si no creían más útil constituir un *consortium* familiar. En cuanto a la *gens*, se adhiere a la opinión según la cual ésta es anterior a la *civitas*, creyendo debe corregirse su formulación en base a una valoración más exacta del tipo y naturaleza de las formaciones políticas primitivas. No se trata tanto de ver si la *gens* es anterior a la *civitas*, como de establecer si es anterior al primer agregado político constituido en Roma. La *civitas*, comunidad ciudadana, es concepto relativamente tardío, y su nacimiento es coetáneo a la crisis de los ordenamientos monárquicos, crisis en que las antiguas *gentes* han tenido una parte predominante. Las primeras coaliciones políticas las supone como coaliciones de guerreros del tipo *ductor-comitatus*, jefe carismático seguido de guerreros ligados a él por obediencia (pág. 24). Admite la posibilidad de federaciones de familias constituyendo *gentes*, y federaciones de éstas constituyendo formaciones políticas. Mas estas agrupaciones políticas nada tienen que ver con las ligas que se encuentran en toda Italia en época histórica. Estas presuponen la existencia de organismos estatales y, por tanto, representan una fase sucesiva (pág. 25).

Explica la fundación de Roma como un fenómeno de sinecismo local, no anterior a finales del siglo VII, provocado por la amenaza externa de los etruscos. Luego éstos debieron de haber dado a Roma, además de nuevos

elementos culturales, nuevas estructuras religiosa y política, que prepararon el surgir de la *civitas* republicana. Pero advierte que al hablar de influencias etruscas es preciso tener en cuenta que esta civilización no debe considerarse toda de importación, sino constituida en parte importante por elementos de poblaciones ya establecidas en Italia (pág. 28).

No duda de la estructura monárquica del primer agregado político, esgrimiendo argumentos ya expuestos en su «Historia del Derecho romano», idénticos a los de Bonfante. En esta fase, siguiendo la misma tradición romana, señala dos etapas: antigua monarquía latina y dominación etrusca. Aunque afirma—deduciéndolo de la terminología—que la primitiva estructura de la comunidad es latina, y que esta estructura es tenaz, manteniéndose en algunos elementos esenciales hasta el Principado (pág. 29). Encuentra el camino para reconstruir la historia de la formación de la primitiva comunidad latina analizando los poderes del *rex*, y concretamente su *imperium*. Ve en la naturaleza del *imperium* el indicio más seguro de que en una fase antiquísima el poder del rey era puramente carismático (pág. 30). Una vez reconocido, por influjo de sus cualidades carismáticas, debía de ejercer el *imperium* en todas direcciones para proporcionar el bienestar al conjunto de sus secuaces que a él se habían confiado. Así, explica el carácter de la *lex curiata de imperio* como aclamación por parte de la masa—*sufrágium*—que muestra su voluntad de obedecer y seguir al nuevo jefe (página 31). No es, por tanto, conferimiento de poderes. Cuanto se sabe en torno al *interregnum* y el hecho de que los auspicios se transfieran a los *patres*—jefes de grupos menores—durante este periodo, revela la pluralidad gentilicia originaria del Estado romano, unificado bajo el común reconocimiento de un *rex*. Se forma así un ordenamiento que trae su origen inmediato de la actividad de cada monarca, pero que la conciencia popular considera bien pronto como fundado en principios tradicionales (pág. 32). El poder real se consolida al considerarse como elemento fundamental, esencial y necesario del ordenamiento mismo. La monarquía—diríamos—se institucionaliza y el rey aparece dotado también de cierto carisma institucional. Y al establecerse un ordenamiento constitucional, junto con otros factores, se dan las condiciones para que surja y se afirme la conciencia de comunidad: momento decisivo en la historia de la *civitas* romana. Esta monarquía fundada sobre un ordenamiento tradicional señala la segunda fase de la monarquía latina, la descrita por los historiadores romanos anticipando instituciones republicanas (pág. 33).

De acuerdo con su origen, el rey, titular originario y exclusivo del *imperium*, es investido, además, del *auspicium* necesario a quien debe decidir y actuar; jefe único y vitalicio que reúne en sí la totalidad de poderes. Entra De Francisci en el análisis de los poderes del rey y de sus auxiliares, a quienes por razones de guerra se les atribuía el *imperium*. Analiza también los otros elementos constitucionales, Senado y Asambleas populares, y es interesante hacer notar su opinión acerca de la función del Senado primitivo. Al principio los *patres* serían simplemente jefes de aquellos grupos de los cuales surgió la comunidad primitiva: el término *pater* ha de-

signado siempre un jefe de grupo. La tarea normal de los *patres*, desde el periodo más antiguo, sería consultiva. Frente a ellos el monarca no estaría vinculado; por esta razón, la frecuencia de las consultas variaría según los más diversos factores: temperamento del monarca, situación política interna y externa, etc. En todo caso, este colegio de jefes de grupos menores implicaría un contrapeso al ilimitado poder del *rex primitivo* (pág. 46). La *auctoritas patrum* había significado, en los orígenes, la real subordinación de la masa popular respecto a los jefes de *gentes*. Los *gentiles*, convocados por el rey o por un delegado suyo, podían manifestar su voluntad; pero ésta no tenía eficacia sino cuando los *patres*, los jefes de *gentes*, la hubiesen reforzado con su *auctoritas*. De Francisci revaloriza aquí la doctrina tradicional que ve en la *auctoritas patrum* una función semejante a la *auctoritas tutoris*; pero solamente en los orígenes de esta función. No obstante, respecto a la constitución republicana, cree que deben ser ponderados seriamente los argumentos de quienes consideran que los órganos constitucionales de la *civitas* coexisten sobre un plano de coordinación (pág. 45). Y al decir esto piensa en Mispoulet, Biscardi y Nocera (vid. a este propósito recensión de *Il potere dei comizi e suoi limiti*, en AHDE, XVIII, pág. 913). Por otra parte, esta opinión es digna de relieve en cuanto es consecuencia de sus ideas acerca de la formación de la comunidad primitiva, fundada ésta políticamente en una relación de equilibrio entre el *imperium* del *rex* apoyado por los *auspicia* y el conjunto de los jefes de grupos menores (página 51). Estos, a su vez, reforzarían con su *auctoritas* los acuerdos de los *gentiles* reunidos—asambleas populares.

La estructura de esta monarquía primitiva, hasta aquí diseñada, la considera modificada por los conquistadores etruscos. Considera que a la fase etrusca corresponde una organización militar nueva, que se desvincula del antiguo ordenamiento gentilicio y que prepara su disolución. Afirma, no obstante, que esta nueva organización con la que se creaba un eficaz instrumento bélico a disposición del monarca etrusco, no destruyó todos los antiguos ordenamientos. Por el contrario, considera fenómeno constante de la historia constitucional romana la yuxtaposición de ordenamientos. Parece inclinarse por el carácter autocrático de la realeza etrusca, según la conocida opinión de Tito Livio. La dirección política y el mando militar—dice, página 56—, eran monopolio de los nuevos señores, que reinaban *neque iussu populi neque auctoribus patribus* (Liv. I, 49, 3).

El paso de la fase monárquica a la republicana está vinculada, para el autor, al desarrollo de las concepciones de comunidad y de ordenamiento impersonal. Pero el proceso de afirmación de estas dos concepciones fué largo y fatigoso (pág. 59). El desarrollo de esta conciencia de comunidad y el paso gradual de la monarquía basada en la tradición a la idea de la *civitas* fundada sobre un ordenamiento impersonal constituye el objeto del capítulo segundo, dedicado a la constitución republicana. Omite las diversas doctrinas en torno al origen de la nueva magistratura colegial y anual, para hacer resaltar dos puntos en que observa acuerdo entre los estudiosos recientes. Primero, el paso gradual de la constitución monárquica a la repu-

blicana; segundo, que la decadencia de la monarquía fué debida a la creación de magistraturas que usurparon las funciones políticas y militares de aquélla. Fenómeno típico—afirma—de toda la historia constitucional romana y que se repite, con resultado inverso, en el tránsito de la república al Principado. El fin del dominio etrusco debió de estar acompañado de una restauración en sentido oligárquico, con un intento de retorno al antiguo ordenamiento. Empeño imposible, que dió lugar a la coexistencia de dos sistemas de organización: uno, fundado sobre los antiguos núcleos gentilicios, y otro, de criterio territorial, timocrático, basado en consideraciones militares; éste, indispensable en la coyuntura político-militar que Roma vivió. Las mismas necesidades militares trajeron el cambio. Se atribuyó a un *magister populi*, asistido de un *magister equitum*, la misión de guiar al ejército en campaña. Por delegación del *rex* pasaría a él el *imperium* con el correspondiente *auspicium* y el *ius agendi cum populo* (en época antiquísima, facultad de reunir a los armados para comunicarles decisiones del jefe) (pág. 62). De un *magister populi*, órgano auxiliar del *rex*, se pasó al colegio de dos pretores. Para Delbrück el paso se relaciona con la duplicación de las legiones, y esto habrá ocurrido, según el autor, entre la caída de los Tarquinos y el decemvirato legislativo. La oligarquía patricia que se apoderó de los instrumentos de mando a la caída de los etruscos debió de mantener los órganos militares transmitidos por la monarquía; pero atrayéndolos a su esfera de influencia. Se atribuiría a los pretores la facultad de designar sucesores, intentando evitar que el ejército pudiese convertirse en instrumento del rey (pág. 66). De este modo explica De Francisci la transformación de los auxiliares del *rex* en magistrados de la comunidad. Pero al ser substraídos a la influencia del rey, caen bajo la dependencia de los *patres*, porque el patriciado constituye una sólida coalición a principios de la república. Puede hablarse, para esta época, de una *civitas* patricia con conciencia de comunidad, y a partir de entonces los pretores se consideran órganos de ésta. Pronto las bajas capas sociales, la *plebs*, se habían de enfrentar con la *civitas* patricia. Aquélla logró cierta influencia cuando el ordenamiento por tribus gentilicias fué sustituido por las tribus territoriales; pero sus avances se realizaron gracias a las necesidades militares. El primer gran paso lo dió con el ordenamiento centuriado: los que poseían cierta propiedad fundiaria eran llamados al servicio militar. Esta distribución no tiene en cuenta la distinción entre patricios y plebeyos y constituye la base, no sólo de la organización militar, sino del sistema tributario y de la asamblea del pueblo (pág. 47). En ésta, *comitia centuriata*, se manifiesta el concepto del *populus* como comunidad patricio-plebeya, cuya voluntad se expresa por la *lex publica*. El ejemplo más elocuente de ello se encuentra en la *lex de bello indicendo*, expresión de la voluntad del *populus* acerca de la declaración de guerra, que se convierte en norma y directriz para el magistrado que guiará el ejército. Aunque los movimientos y agitaciones de la plebe parecen contradecir esta noción de *populus*, comunidad patricio-plebeya, este separatismo plebeyo no es más que una maniobra en busca de la igualdad con los patricios. Prueba—observa el autor—de la tendencia a la

constitución de una comunidad con participación de todos los ciudadanos en la vida del Estado. Y la idea de una proyectada legislación común también revelaba la convicción acerca de la necesidad de un ordenamiento legislativo común.

Numerosos indicios contribuyen a considerar que a mediados del siglo V comienza a definirse en la mentalidad romana la idea de Estado-ciudad, ligada a la idea de ordenamiento básico (pág. 80). El Estado, *respublica* en forma de *civitas*, sustituye a la antigua oligarquía. Este proceso evolutivo de fusión repercutió, naturalmente, sobre los órganos constitucionales. Define el *populus* en esta etapa como el ejército del ordenamiento centuriado o el conjunto de ciudadanos, viejos y nuevos, que prestan servicio militar (pág. 97) y son llamados a constituir el *comitatus maximus* (pág. 98). Este *populus* va pasando a órgano constitucional a medida que pierde el significado de masa armada y los comicios adquieren más actividades deliberantes.

Analiza el término *civitas*, cuya idea fundamental es la de comunidad organizada jurídicamente, y se le aparece como concepción idéntica a la griega de *polis*. Luego analiza el otro término que los romanos utilizan para indicar su organización política: *res publica* y *status reipublicae*. El término *respublica*, después de varias aplicaciones, se hizo sinónimo de individualidad colectiva; así Cicerón pudo hablar de *corpus reipublicae* (pág. 104). No obstante, este concepto no coincide con el moderno de Estado, aunque se acerca bastante en la frase *respublica populi romani Quiritium*. La expresión *status reipublicae* indica un particular modo de ser de la *res publica*, en lo que se refiere a la forma, la estructura o la estabilidad de su condición. A continuación se plantea De Francisci el interesante problema de la posibilidad o imposibilidad de hablar de constitución de la república romana, en el sentido moderno de sistema fundamental de normas. Concluye, apoyado en varios argumentos, que los romanos han tenido clara visión de la constitución como sistema de normas que regulaban la estructura y funcionamiento de los órganos esenciales de su Estado.

Bajo el epígrafe «Estado y Derecho en la Roma republicana», dedica algunas páginas a las fuentes jurídicas. Afirma, con Rotondi, que el órgano normal y típico de la evolución del Derecho romano fué la jurisprudencia, que se adaptó al progreso social por medio de la *interpretatio*. La actividad jurisdiccional, asistida por la *interpretatio* de los pontífices o juristas ha creado el *ius*. Esto lleva al autor a buscar el consabido paralelismo con el Derecho inglés. Hace resaltar, sin embargo, una diferencia en cuanto al órgano de creación, puesto que en Inglaterra la jurisdicción y la *interpretatio* son obra del mismo órgano (pág. 115). La analogía está en los métodos de formación del Derecho, que hacen nacer la norma del caso particular en función de precedente. Este es considerado en la Roma primitiva como revelación de un orden superior querido por la divinidad; en Inglaterra como revelación de una norma consuetudinaria preexistente.

La crisis de la constitución republicana la considera como la ruptura del equilibrio entre sus órganos, ruptura causada, de un lado, por la profunda:

transformación económica y social del Estado; del otro, por la inadecuación de los órganos de aquella constitución a las necesidades impuestas por la nueva estructura del Estado imperial. Analiza la revolución de los Gracos y afirma que a la caída de Cayo Graco dos concepciones permanecieron en el ánimo de los romanos: la posibilidad de confirmar poderes de magistratura en la misma persona y la omnipotencia de la voluntad popular (página 180). Contra las evidentes y amenazadoras consecuencias de la dirección instaurada por los Gracos había intentado reaccionar el partido aristocrático. Pero los múltiples problemas sociales pendientes hacían que las crisis se sucediesen. El Estado romano, sufriendo procesos revolucionarios, o sujetándose a la *dominatio* de un jefe militar, intenta recobrar el propio equilibrio con una reforma de los ordenamientos constitucionales. Esto es, busca en la *lex publica* la salvación de la *res publica*. Tanto Sila como César tendieron a la reorganización de la república; el primero, según una concepción aristocrática; el segundo, reforzando la posición del Senado y, al mismo tiempo, su propia posición de dominador. La conciencia de que los medios normales son insuficientes para realizar la renovación de estructuras, hace brotar del caos de contrastes el *ductus* con propósitos reorganizadores. César, dotado de carisma, se había impuesto a sus conciudadanos y éstos se habían apresurado a legalizar su situación. No le faltaba más que el título de *rex*, ya que, de hecho, lo que él regia era una monarquía.

Y fueron, al mismo tiempo, la visión del desorden general, el recíproco temor y la conciencia de la necesidad de reorganizar el Estado, los motivos que lanzaron a Octavio, Antonio y Lépido a reunirse en torno a un programa. Nació así la magistratura de los *tresviri reipublicae constituendae*, creados por la *lex Titia*; magistratura extraordinaria, constituyente: otra tentativa de confiar a un órgano nuevo la reorganización del Estado. Prueba esto la fidelidad de los romanos a la concepción de que el fundamento de la *respublica* no podía encontrarse sino en un ordenamiento jurídico fijado por voluntad del *populus*.

De Francisci ve en Antonio y Octavio dos encarnaciones políticas distintas: su lucha significó el encuentro de dos civilizaciones, la occidental y la oriental. De un lado, la concepción político-religiosa de la monarquía absoluta, de base teocrática, que pretende el despotismo universal. De otro lado, el pensamiento y la acción de Octavio, ligado a la tradición romana, fiel al sentido de la continuidad de la historia y de la disciplina de Roma.

Todas las tentativas de reforma del Estado se habían servido del mismo instrumento: la voluntad popular. Era el principio de la soberanía popular insinuándose en la vida política romana desde la época de los Gracos. Los comicios, sin embargo, no podían deliberar sobre su supresión o la abolición del Senado; por ello se puede hablar solamente de un poder constituyente casi-ilimitado. Pero, aun respetando los órganos tradicionales, era posible al pueblo reconocer la existencia de órganos nuevos al lado de aquéllos, que, prácticamente, les anularían. El resultado dependía de la táctica de su ideador; en ella Octaviano se reveló maestro. He aquí cómo explica De Francisci la formación del Principado; pero todavía hay más.

La constitución de Augusto es el problema central para la comprensión de la naturaleza, la historia y el desarrollo del Principado. En éste vienen a combinarse dos esquemas: el de la autoridad personal carismática y el del poder fundado sobre un ordenamiento legal. Y, políticamente, la idea de *respublica* con la de monarquía; substancialmente todas las concepciones que han dominado en el mundo antiguo convergen en este ordenamiento. Destaca por la *autoritas*, expresada en el nuevo concepto de *maiestas* imperial, reforzada por su carácter religioso. En principio aquélla no era más que la posición jurídica preeminente del hombre en cuya persona encarna la esencia del poder público. Ni siquiera durante el Principado abandonaron los romanos la concepción, afirmada claramente durante la república, de que el ordenamiento jurídico es la base de la organización del Estado. La misma exención del príncipe de la observancia de las leyes es una fórmula de la dirección legalista de toda la vida del Principado, en cuanto se trata solamente de excepciones al principio general admitidas *utilitatis causa*. Al decaer la coincidencia o armonía entre los dos fundamentos del poder—los dos carismas, en una palabra—que Octavio había reunido, comienza la crisis. Era fatal, por tanto, que la vida del Principado se desarrollase en una serie de contrastes más o menos atenuados por compromisos. La fuerza de los ejércitos fué un instrumento indispensable para el *princeps*; pero también el más peligroso. Reflexiona ampliamente en torno al problema militar del Imperio y se basa, en gran parte, en los estudios de Premerstein. Cayó el segundo de los elementos básicos del Principado, el carisma institucional, por el predominio adquirido por el ejército: de éste dependía la posición del Emperador. Y el autor sentencia: «cuando el *nomos* pierde su eficacia se recurre al *cratos*» (pág. 376). La barbarización y, en particular modo, le «germanización» destruyeron los principios fundamentales de la constitución. Admite la influencia de la «Gefolgschaft» germánica—especie de caudillaje—en el Imperio, calificando esta institución como forma primitiva de organización no extirpable del alma germana. El *princeps* dejó de ser el supremo moderador de la vida del Estado, cuya posición procedía de un ordenamiento constitucional, para aparecer ligado a las tropas como un *ductor*.

Estos signos de decadencia del Principado se combinan con una progresiva tendencia a la divinización del Emperador, que termina como *praesens deus*, haciendo pasar a segundo plano las figuras más vagas y nebulosas del Olimpo. Esta tendencia fué exaltada con la concepción de la monarquía universal, trasplantada del mundo helenístico (pág. 430). Así ve el autor la evolución imperial, desde Augusto al Imperio absoluto. A éste dedica el volumen siguiente.

* * *

La última parte de la obra, el tomo segundo del volumen tercero, dedicado a Roma y su herencia, comienza con noticias históricas acerca del advenimiento de Diocleciano al trono. Constantemente hace destacar la influencia del elemento militar en su ascensión. Su elección tuvo lugar mediante aclamación, con la *nuncupatio* de Diocleciano como *Augustus*, y sin ninguna

ceremonia de verdadera y propia investidura imperial. Las tropas—dice—actuaban por propia iniciativa. Para ellas—insistiendo un vez más en sus ideas—el nombramiento de emperador se asemejaba en todo a la aclamación de un *ductor* al cual juraban fidelidad (pág. 5). La elección de Diocleciano le parece una usurpación (pág. 4).

Según la orientación dada por los predecesores, el mando de Diocleciano no podía ser más que una monarquía absoluta. El emperador, eliminados todos los órganos de la antigua constitución, es el único y originario titular del poder soberano. Todos los funcionarios civiles y militares derivan de él su poder. Son nombrados por él, y le están sometidos en una jerarquía graduada, en cuyo vértice, pero a notable distancia—también de los más altos dignatarios, está el soberano. Con estos perfiles exactos traza el cuadro de la monarquía absoluta.

El espíritu del momento histórico de Diocleciano hay que buscarlo en el ceremonial de la corte. Algunas particularidades del *ornatus* revelan claramente el carácter de la nueva monarquía y demuestran cómo el emperador quiere rodearse de una especie de esplendor sacro (pág. 6), que atenúe su condición de supremo jefe militar. El ceremonial de la *adoratio*, ya usado en los reinos helenísticos, se convierte en oficial en las cortes de Nicomedia y Milán. Absoluto es el dominio de este soberano: su voluntad es ley. Se considera investido de la soberanía por la divinidad. Mas este poder absoluto no se considera incompatible, en el sistema de Diocleciano, con la tetrarquía o pluralidad de titulares.

De Francisci ve en la tetrarquía un sistema que tiende a eliminar definitivamente toda competencia del Senado y que se completa por medio de la organización burocrática, dirigida contra las tradiciones y veleidades aristocráticas. Se pregunta si, no obstante su absolutismo y la precisa reglamentación de la sucesión, no habrá contribuido a perjudicar la unidad del Imperio.

Para Diocleciano Júpiter es su *auctor*, quien lo ha llamado al Imperio. Con ello pretendía establecer frente a las tropas, a las cuales en realidad debía el trono, el principio de que sólo la divinidad concede la púrpura a los soberanos. En Spalato alzará un templo a Júpiter. La misma intención le movió a ligar a su colaborador Maximiano con Hércules. La base de la monarquía diocleciana es la vocación divina.

Cayó la compleja construcción de Diocleciano, a la que Constantino tendió a sustituir por el sistema dinástico.

Con Constantino el paganismo es sustituido por el Cristianismo triunfante; por ello las concepciones referentes al fundamento del poder imperial debían cambiar y adaptarse a los principios de la nueva Fe. Por tanto, con el triunfo de Constantino no sólo se iniciaba una nueva fase del Imperio, sino que se lanzaban los fundamentos de una nueva concepción política que debía ejercer influjo profundo sobre toda la civilización romano-cristiana, y de la cual todavía hoy sobreviven no pocos residuos (pág. 46).

Como tarea previa para la comprensión de la posición de Constantino, del espíritu del Imperio cristiano y de las ideas fundamentales de la nueva teolo-

gía política examina la actitud del Cristianismo frente al Imperio y la teoría cristiana del origen del poder.

El Cristianismo primitivo—afirma—no tomó posición en pro o en contra de las instituciones políticas. Los primeros propagadores y apologetas procuran fijar la doctrina de la Iglesia sobre las huellas de San Pablo, sosteniendo el deber de obediencia y la oportunidad de mantener y defender el orden existente (pág. 51).

Hubo una corriente cristiana de lealismo fundada en el reconocimiento de las instituciones existentes, que se manifiesta en San Clemente, a fines del siglo I; en San Policarpo, hacia la mitad del siglo II, y continúa luego por Tertuliano. El autor analiza en largas citas estas posiciones y renuncia a analizar la totalidad de los fragmentos, de donde resulta la evidencia de que los apologetas, en su mayor parte, reconocieron la legitimidad del Imperio. Y hasta apreciaron la función ordenadora y pacificadora de éste (página 55).

Junto a esta corriente reconoce otra, inspiradora del Apocalipsis, no de oposición al Imperio, pero que puede llamarse antirromana, por aplicar a Roma el nombre despectivo de Babilonia, atribuyéndole todo cuanto se dice en el Antiguo Testamento contra esta ciudad oriental. Y paralelo a este filón de ideas halla otro que recoge aversión y ataques contra la *aeternitas Romanae*, concepción que estaba en oposición con la convicción cristiana de la caducidad de toda cosa terrena. Pero la corriente que llega a construir una verdadera y propia teología política, conexas con la primera tendencia lealista, es la que reconoce al Imperio la función positiva y providencial de preparar la difusión de la doctrina de Jesucristo y la organización de la sociedad cristiana. Parte esta corriente de una interpretación de la figura de Augusto en el Evangelio de San Lucas, a la cual se liga toda una teología política que mira esencialmente al Imperio romano. Del Evangelio de San Mateo, en cambio, parte otra teología política hostil al Imperio romano, y ésta, de tendencia oriental, contrapone al Estado romano el persa.

Una verdadera y propia teología política se inicia con Orígenes, que trata de establecer una relación entre el Imperio romano y el reino de Dios sobre la tierra. En ella el Imperio, como cosmópolis, señala la caída de todas las barreras entre las naciones, caída contemporánea al nacimiento de Jesucristo.

El desarrollo de la doctrina de Orígenes se debe a su discípulo Eusebio, obispo de Cesárea, que vivió el momento de paso del Imperio pagano al Cristianismo. Eusebio—afirma De Francisci—más que un teólogo es un publicista teológico-político. Sus ideas fundamentales son de Orígenes; pero nuevo o definido con más precisión es el pensamiento de que la paz del Imperio representa el cumplimiento de las profecías de paz del Antiguo Testamento. Transforma la profecía religiosa en una visión política, que considera realizada en el Imperio romano.

Una posición no lejana de la sostenida por los apologetas asume San Ambrosio, ya altísimo funcionario y devoto al Imperio, aunque a veces en contraste con emperadores concretos. Para San Ambrosio la universali-

dad romana es la condición y base de la catolicidad cristiana; romanidad y cristianismo se unen en el corazón y en el pensamiento del Santo.

Mientras la teología política cristiana procuraba una legitimación al Imperio, los hechos venían a demostrar, sobre el terreno de la realidad, cómo aquél se encontraba en una fase de disolución. La toma de Roma por Alarico, en 410, vino a ofrecer un arma eficaz a la polémica anticristiana. Estos problemas fueron afrontados por San Agustín con una posición original, no confundible con la apologética de un Orígenes o un Eusebio. En la estela de éste se mueve, en cambio, Paulo Orosio, a quien induce a escribir historia. En la doctrina de Orosio—dice De Francisci—Augusto aparece cristianizado, mientras el Cristianismo se muestra romanizado.

San Agustín cree que la intervención divina ha concedido al pueblo romano el logro del dominio del mundo, no obstante la idolatría, por efecto de las particulares virtudes naturales de los romanos. Desde este punto de vista el Imperio puede considerarse un acontecimiento providencial (pág. 75). El autor piensa que la doctrina de San Agustín, si podía ejercer influencia sobre la Iglesia y sus orientaciones, no estaba en grado de suscitar cualquier renovación en la vida política romana. La obra del obispo de Hipona se le muestra, en este aspecto, como una especie de epicedio del Imperio (pág. 75).

Otra cuestión, cuya solución cristiana ejerció por muchísimos siglos un influjo decisivo sobre las concepciones y doctrinas políticas es la del origen y fundamento del poder. De San Pedro y San Pablo parte la doctrina del origen divino del poder, que halló acogida entre los escritores cristianos. Aunque advierte De Francisci que estos escritores confunden el origen divino del poder y el origen divino de la investidura.

La construcción de la nueva monarquía cristiana y su legitimación teórica se ha realizado a través de numerosas tentativas y dudas. Con Constantino, la actividad imperial no sólo toma partido en la lucha entre dos concepciones del mundo, sino que asume la tarea de propagación de la nueva Fe. Desde el punto de vista de la Iglesia, el Imperio es incluido en el orden cristiano del mundo. Prevalció oficialmente la doctrina del origen divino del poder, y acaso esto condujo a una tendencia cesaropapista, que más tarde veremos acentuada en Bizancio. La Iglesia no podía tardar en reaccionar contra esta tendencia de la política imperial. San Ambrosio fué quien decididamente afirmó la independencia de la posición y autoridad de la Iglesia. Así comenzaron los preliminares de las cuestiones entre la Iglesia y el Estado.

Nos presenta a Justiniano como el representante más típico del cesaropapismo oriental. Eje de su sistema es el concepto del origen divino del poder político en cuanto éste se desenvuelve en monarquía universal. Esta monarquía universal en la que se actúa su voluntad es la *respublica* romana (pág. 192). Pero si universal y querido por Dios es el Imperio romano y al mismo tiempo universal es la Iglesia, los campos de la romanidad y cristianidad coinciden. A donde se extiende el Derecho romano debe llegar la

regla de la Iglesia universal. Justiniano demostraba claramente querer valerse de leyes propias para inmiscuirse en el campo de la autoridad religiosa. Este cesaropapismo, este *imperium christianum* realizado por Justiniano, no era otra cosa que una forma de absolutismo (pág. 198). Así ve De Francisci el pensamiento de Justiniano.

La Iglesia de Oriente sigue un camino de estatalización y subordinación al Emperador. En el Occidente, en cambio, la doctrina de las dos potestades había alcanzado decidido éxito (pág. 202).

En la compilación justiniana encuentra huellas, en contraste, de dos formas políticas o fundamentos del poder. Junto a la doctrina justiniana del absolutismo teocrático se hallan restos, deformados por los compiladores, de la antigua teoría republicana de la base legal del poder. La persistencia del concepto del valor de la ley, que se halla todavía en el Imperio absoluto, aparte de la tradición jurídica y política romana, se debe al influjo de dos corrientes convergentes, una pagana y otra cristiana. En primer lugar, las escuelas cínica y estoica, sobre todo ésta, que hizo clave de su filosofía política y social la idea de la ley universal. En segundo lugar, la aportación de las concepciones cristianas, en cuyo sistema la idea de la ley asume posición central (pág. 216).

Hace, finalmente, un breve *excursus* en torno a la teoría del Derecho natural en los Padres de la Iglesia, afirmando que la doctrina del Derecho natural venía siempre a poner principios que constituían otros tantos límites a la omnipotencia legislativa.

El resto de su obra (161 págs.) lo dedica al estudio de la herencia política de Roma. Vamos a recoger sus puntos de vista más importantes, un poco alejados ya de nuestro interés y de la especialización del autor.

Roma, nutriendo a la Europa naciente, dice (pág. 277), como todo bien espiritual, no se agotaba en la distribución, sino que se multiplicaba en varias formas y aspectos; esto constituye el fenómeno más típico del paso del mundo antiguo al moderno.

Uno de los elementos de la civilización antigua, que ha tenido vida más tenaz, es la concepción del Imperio universal tal como se había venido construyendo y desarrollando por obra de Roma. Si como idea y símbolo ejerció notable influjo sobre el mundo occidental, en Oriente sobrevivió como realidad concreta. Desde un punto de vista jurídico, no obstante la pérdida del efectivo dominio sobre territorios orientales, el Imperio continuaba subsistiendo en la conciencia de los reyes bárbaros de Occidente. Teodorico se considera un defensor de la *respublica romanorum* más que un destructor. Dos siglos y medio después de que Justiniano había aparecido a sus contemporáneos como soberano del universo, el Oriente fué sorprendido con el anuncio de que Carlomagno había asumido en Roma la corona imperial.

Para De Francisci el Imperio bizantino representa el caso típico de organización política basada en un carisma institucional, y este Imperio fué el modelo para la estructuración de los Estados de la Europa oriental. La misma corte de los sultanes imita su organización y esplendor; pero su genuino

sucesor es el Imperio ruso. Y el elemento que más contribuyó a plasmar el Imperio ruso sobre el modelo bizantino fué el religioso. La Iglesia rusa es descendiente directa de la bizantina. En Rusia perduró hasta 1917 una organización política en la que sobrevivían, con sus carecteres más típicos, la concepción de la vocación divina y el carisma institucional de origen bizantino.

El concepto dominante en el pensamiento medieval es el de la unidad superior de la *civitas christiana*, versión cristiana de la idea de imperio universal. Al surgir el conflicto medieval entre Papado e Imperio, los conceptos fundamentales en torno a los fundamentos del poder soberano no sufrieron cambio alguno (pág. 331). Todos los monarcas cristianos estiman siempre tarea sagrada servir a la Iglesia. El auge renacentista del Derecho romano puso de nuevo en el primer plano las tendencias legalistas. Esto lleva al autor al estudio de los glosadores. Pero de donde extrae amplias consecuencias es de las comunidades municipales italianas, viendo en ellas el renacer de la misma soberanía popular que había crecido y prosperado en Grecia y que tuvo acogida en la última fase republicana de Roma. Este principio sacando a la luz en las municipalidades italianas, se nutrió de enseñanzas boloñesas que ponían el origen del Imperio en un acto de voluntad popular. Pero su importancia no está en esto—advierde el autor—, sino en la afirmación de que el poder tiene su base en un ordenamiento legal humano, sin negar sus últimas bases en los principios de la ley divina (pág. 362). Del fermento político que significaron estas municipalidades italianas ve surgir todos los movimientos de pensamiento que condujeron a las construcciones doctrinales y políticas inspiradoras del Estado moderno.

Finalmente vuelve su atención a nuestro siglo buscando una confirmación de la necesidad de un fundamento legal del poder; pero sin despertar un fetichismo por la ley. Esta, instrumento precioso, puede convertirse en arma peligrosa.

Concluye reafirmando la validez de sus dos esquemas de organización política como formas típicas que se reproducen en el curso del devenir humano. Y hace también una reafirmación de su fe católica en la suprema ley divina.

Y al final de esta incursión a través de la amplísima obra de De Francisci, poco tenemos que decir. Hemos ido haciendo, al paso, algunas observaciones críticas y ahora sólo queremos hacer constar nuestros reparos ante la excesiva simplicidad de los esquemas que sirvieron de base a su investigación. Todo fenómeno histórico, y acaso más el fenómeno político, se resiste a su catalogación desde puntos de vista simples y únicos.

Por lo demás, la obra en su conjunto significa un grande y laudable esfuerzo de investigación, y es respetable, aunque sólo sea por la cantidad enorme de material bibliográfico manejado.

PABLO FUENTESECA DÍAZ